

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO No. 816**

*PROCESO : Verbal – Resolución Contrato -  
DEMANDANTE : Diego Fernando Millán Moreno y Otros  
DEMANDADO : Felipe Fernando Martelo y Otros  
RADICADO : 76-622-31-03-001-2021-00027-00*

Roldanillo Valle, octubre 13 de 2021.

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de:

1. Verificar si se realizó en debida forma la notificación del auto que admite la demanda a los demandados.
2. Decretar una medida cautelar.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO.
4. Reconocer una personería para actuar.
5. Realizar un requerimiento.

## ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia la demanda fue admitida el pasado 22 de abril de 2021, a través de providencia interlocutoria N° 298, en la misma se ordenó a la parte demandante la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido este Despacho por providencia interlocutoria N° 641 ordenó **REQUERIR** al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes de la notificación que se hiciera de esa providencia procediera a notificar a la parte demandada la admisión de la demanda, indicándole las previsiones del artículo 317 del CGP.

Dado lo anterior, el apoderado demandante presentó escrito a través del cual aduce haber cumplido con su carga de notificar y solicitó además que se decrete una medida cautelar.

En lo que respecta a la notificación el apoderado de la parte demandante indicó que adjuntaba las constancias del envió por correo electrónico de la demanda y el traslado del auto admisorio, a los demandados, así como también el envió mediante la empresa SERVIENTREGA.

Así mismo solicitó de manera textual lo siguiente:

“solicito muy respetuosamente a su dignísimo despacho, se extienda la medida cautelar a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 384-87826 y 384-103767, los cuales apporto en medio de escáner de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá y que son como herederos de los aquí demandados”

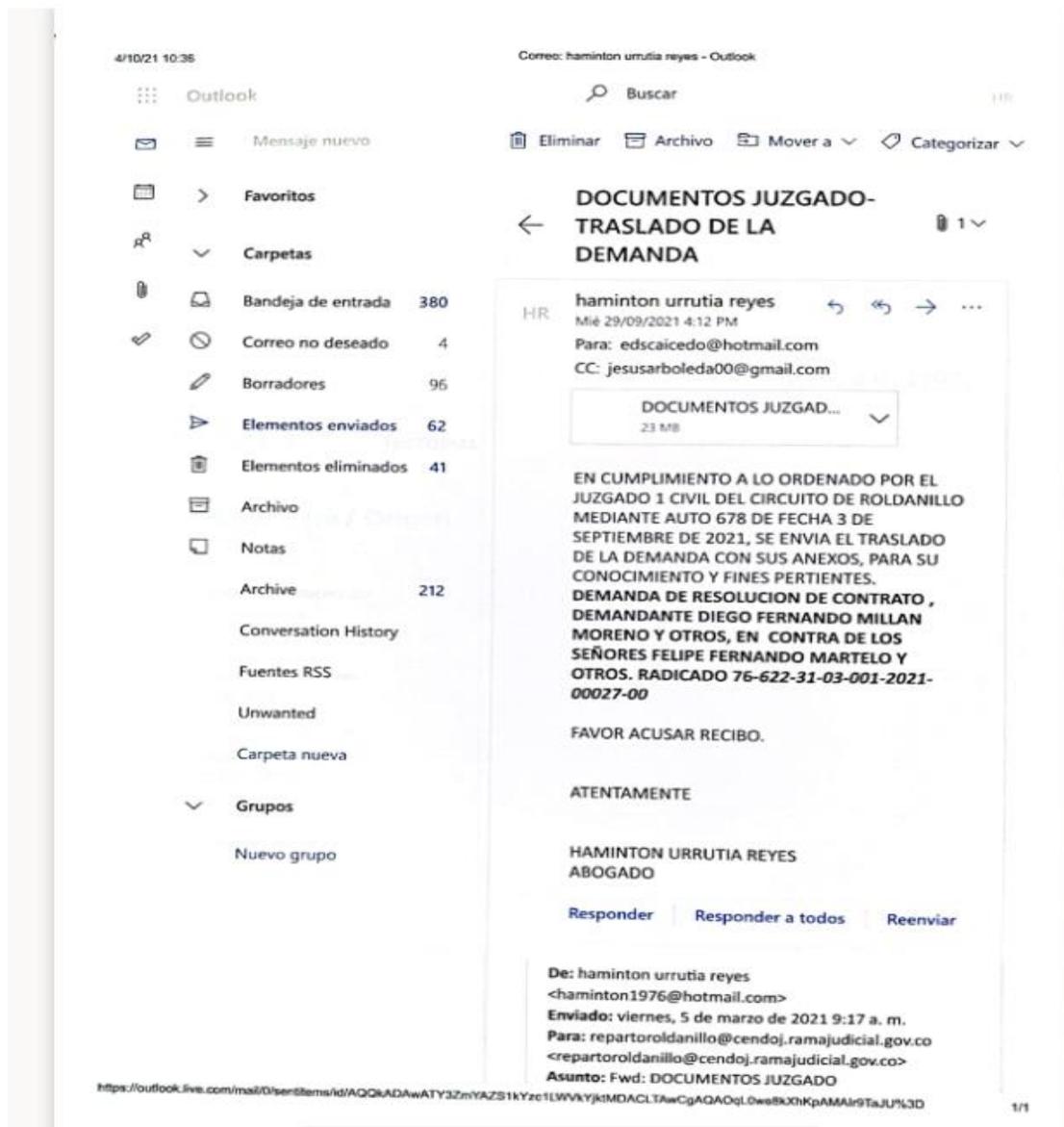
Por otro lado, el pasado 08 de octubre el abogado JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANOS a través de correo electrónico presentó poder conferido por el demandado FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO a la persona jurídica JUSTICIA Y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., de la cual él es representante legal.

Por lo anterior, solicitó como consecuencia reconocer personería y tener por notificado a su prohijado de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tratará lo atinente a verificar si se realizó en debida forma la notificación del auto que admite la demanda a los demandados.

Frente a ese ítem, se dirá que el apoderado judicial demandante aportó un pantallazo a través del cual indica haber enviado la notificación a los demandantes, así como se muestra a continuación:



Pues bien, una vez revisado el pantallazo aportado se dirá que la modalidad de notificación por la vía autorizada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, constituye una

excepción al régimen establecido para el efecto en el art. 291, 292 y ss del C.G.P., inspirada en medidas excepcionales o de emergencia tomadas debido a circunstancias también excepcionales como las que impuso la pandemia del COVID 19.

En virtud de dicha disposición, hoy resulta posible para el actor, enviar directamente al demandado, la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante a través del cual, además deben ser enviados los respectivos anexos.

Para que el juzgado valide esa forma de notificación, es necesario que el actor afirme bajo una especie de juramento tácito, que se cumple con la mera presentación de la petición, que tal dirección corresponde a la de la persona a notificar, debiendo informar, además, la forma como la obtuvo, allegando simultáneamente las evidencias correspondientes que son las comunicaciones enviadas a la persona a notificar, debiendo cumplir además otras formalidades como lo es el deber de allegar las evidencias, concretamente, las comunicaciones que remitió a la persona por notificar y para ello se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, si se demuestra que todo lo expuesto se ha cumplido se tendrá por notificada en debida forma a la parte pasiva, pero para el efecto, el despacho encontró que el apoderado de la parte actora no cumplió con algunas de las exigencias arriba señaladas, ya que no indicó como obtuvo la dirección de la persona a notificar, no se avizora que la notificación haya sido enviada a todos los demandados y tampoco aportó las evidencias de la confirmación del recibo de los correos electrónicos. En consecuencia, y al no cumplirse con las cargas procesales necesarias se glosará sin consideración alguna el intento de notificación realizado.

Continuando con el segundo ítem indicado en el asunto se dirá que el apoderado judicial demandante solicitó de manera textual lo siguiente:

*“solicito muy respetuosamente en aras de resguardar los derechos de los demandantes y para que no se vean vulnerados ni burlados sus derechos, solicito muy respetuosamente a su dignísimo despacho, se extienda la medida cautelar a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 384-87826 y 384-103767 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá y que son como herederos de los aquí demandados”.*

Con el fin de analizar la posibilidad de decretar la medida solicitada en primer lugar se dirá que a través de auto interlocutorio N° 349 de fecha 11 de mayo de la anualidad que avanza se ORDENÓ la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-52526 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y para ello se ofició a la mencionada entidad.

De conformidad a lo anterior, por ese ente se procedió a emitir respuesta indicándose que no era procedente la inscripción de la medida por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria era inexistente y se encontraba jurídicamente cerrado (artículo 55 de la Ley 1579 de 2012).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado, encuentra esta judicatura que la misma es muy ambigua ya que no se dice de forma clara, precisa y concisa en que consiste la medida que pretende se decrete, es por ello que se requerirá al apoderado judicial para que precise la medida previa y una vez ello acontezca se procederá por este estrado a analizar la procedencia de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

En tercer lugar, se analizará la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente al demandado FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO, tal como lo solicitó el abogado JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANOS a través de correo electrónico a través del cual presenta poder conferido por el demandado FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO a la persona jurídica JUSTICIA Y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., de la cual él es representante legal.

Ante ello en primer lugar dirá el Juzgado que a la fecha no se encuentran debidamente notificados los demandados tal como se dijo en precedencia, ahora, en el caso en particular en lo que respecta al demandado FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO constituyó apoderado judicial y solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente.

Para resolver tal solicitud es necesario traer a colación lo indicado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., que reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Examinado el articulado se tiene que el señor FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO constituyó apoderado judicial cumpliendo así con la carga impuesta en la norma, razones más que suficientes para acceder a su pedido y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

En cuanto lugar, y consecuente con lo anteriormente dispuesto se le reconocerá personería para que lo represente en este proceso a la persona jurídica JUSTICIA Y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., de la cual el doctor José Fernando Candamil Llano ostenta su representación legal, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso:

*“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma”.*

Por último y sin ser menos importante se deberá realizar un requerimiento al apoderado judicial demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes de la notificación que se haga de esa providencia proceda a notificar a la parte demandada restante sobre la admisión de la demanda, de conformidad a las previsiones del artículo 317 del CGP, en el entendido que tal como lo indica el articulado en cita:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la continuidad y evolución del proceso dependen de esa carga que aún falta por cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración alguna el intento de notificación realizado por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que precise la medida previa solicitada, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

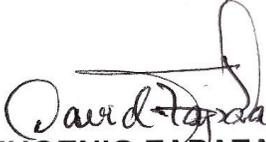
**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO, según lo indicado en el proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la persona jurídica JUSTICIA Y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., a fin de representar al señor FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO, tal como se expuso en este auto.

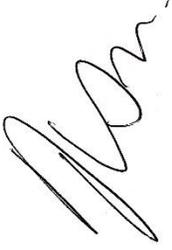
**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes de la notificación que se haga de éste auto, proceda a notificar a la parte demandada el contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda.

**SEXTO:** Por secretaría se vigilará el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 074**  
Hoy, octubre 14 de 2021 se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria